RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/908/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio 00460317, requiriendo lo siguiente:

> **...**
>
> Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia.
>
> **...**

II. Previa prórroga, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> …
>
> SE ADJUNTA OFICIO CGCS/UAIP/082/2017 QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00460317
>
> …

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio CGCS/UAIP/082/2017 suscrito por Pablo Alejandro González Rodríguez, documento que en lo medular indica lo siguiente:

CGCS ESTADO DE VERACRUZ | VER Comunicación COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio No. CGCS/UAIP/082/2017.
Asunto: Respuesta Solicitud de Información Folio 00460317
Xalapa, Ver. 18 de Mayo de 2017.

PRESENTE

En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00460317 de fecha 07 de Abril de 2017, en la que solicita:

"Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia."

Al respecto en este acto le hago saber, que dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social, no existe información referente a lo que solicita, toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social no ha interpuesto denuncia alguna derivado de irregularidades administrativas, contables y/o fiscales, por lo que se le hace saber que la información que solicita es inexistente en los archivos de esta Dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El ocho de junio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de catorce de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho

anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el trece de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al

solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que:

> *"…Por medio de la presente interpongo un recurso de revisión en contra del sujeto obligado por negarse a responder (Y/O en todo caso manifestar información falsa) a la solicitud de información con folio 00460317 en donde se le solicita:*
>
> *…*
>
> *Al respecto de la solicitud, el sujeto obligado responde que tal información es inexistente.*
>
> *A través de este medio, pongo a consideración lo siguiente:*

1.- Que el documento en el que se hace constar la respuesta tiene insuficiencias. Por ejemplo: está firmado por un tal Pablo Alejandro González Rodríguez, del cual no se tiene ninguna referencia. En el documento de la respuesta no se tiene cargo o función que realiza. A solicitante no le consta que tal persona tenga personalidad jurídica para realizar tal respuesta.

2.- Que en medios de comunicación ha quedado constancia de que esta área de gobierno ha interpuesto tres denuncias, y a tales notas informativas no han sido desmentidas por la autoridad: http://plumaslibres.com.mx/2017/04/27/va-fiscalia-alberto-silva-tambien-participo-desvios-3-mil-millones-comunicacion/

http://plumaslibres.com.mx/2017/01/27/pediran-desafuero-alberto.silva-enfrente-denuncia-junto-gina-dominguez-desvios-recursos-anuncio-elias-assad/

3.- Que la mayor prueba de que la afirmación del sujeto obligado es falsa es la detención de Gina Domínguez Colío, este fin de semana. Durante la audiencia de imputación a proceso de la ex funcionaria, se informó que fue el titular de este sujeto obligado quien presentó una denuncia en contra de la ex funcionaria, como consta en este reporte periodístico, que no ha sido desmentido por la autoridad

http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=170522_073628_742

Por lo anterior, se hace evidente que el sujeto obligado miente en la respuesta proporcionada, y con ello, violenta mi derecho a la información, los principios de máxima publicidad, y la obligación de hablar con la verdad, que establece la ley.

Para que mi derecho sea garantizado, interpongo este recurso de revisión…"

Ahora bien, este instituto estima que devienen **parcialmente fundados** los agravios, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó que dentro de los archivos de la dependencia no existe información referente a lo que solicita, toda vez que a su decir no se ha interpuesto denuncia alguna derivado de irregularidades administrativas, contables y/o fiscales, por lo que hace saber que lo solicitado es inexistente en sus archivos.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete signado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante el cual expuso lo siguiente:

…

CGCS ESTADO DE VERACRUZ | VER Comunicación COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

EXPEDIENTE NÚM. IVAI-REV/908/2017/III

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROSALES ROMERO, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano garante, ante este H. Instituto respetuosamente comparezco para exponer:

Que toda vez que mediante el acuerdo de fecha 30 de Mayo de 2017 se nos notificó el Acuerdo dictado por el H. Consejo General, referente al Expediente **IVAI-REV/908/2017/III**, en el cual se ordena emplazar a esta Dependencia como sujeto obligado, el **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por el Al efecto, impuesto del contenido del medio de impugnación de referencia y dentro del término concedido para argumentar lo que a nuestro interés conviniere, me permito exponer a la venia de este órgano autónomo, las siguientes consideraciones:

Que previo a la valoración de lo inmediato anterior, estimo necesario referirme, ***ad cautelam***, respecto de los motivos de disenso que pretende hacer valer el inconforme como ***agravios***, dentro de su escrito relativo de revisión:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

UNICO. Respecto a los agravios enderezados por la recurrente, se observan que son improcedentes, incongruentes y totalmente inatendibles, por las razones que se exponen a continuación:

Toda vez que el presente recurso de revisión se deriva de la inconformidad planteada por la , a la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio número **CGCS/UAIP/082/2017**, a la solicitud de información Folio 00460317, mediante la cual solicitó saber **"¿Solicito: el número de denuncias penales interpuestas desde el 1 de diciembre del 2016 a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados. Especificar fecha en que se interpuso, el**

Página **1** de **4**

CGCS ESTADO DE VERACRUZ | VER Comunicación COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

número de Carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia; y respecto a los supuestos agravios que le causa la respuesta otorgada por este sujeto obligado, se debe manifestar que la respuesta otorgada mediante el oficio reseñado líneas arriba, se encuentra debidamente apegado a la normatividad y criterios emitidos por el Pleno del Órgano Garante del Estado de Veracruz, puesto que si bien es cierto la respuesta otorgada no fue emitida por el suscrito, la respuesta fue signada por el Lic. Pablo Alejandro González Rodríguez, Analista Jurídico, adscrito a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra supeditado a las órdenes del suscrito, además de que dicha acción la realizó mediante orden previa del Titular de dicha Unidad, por lo que la respuesta deberá ser tomada como correcta toda vez que con ello se dio respuesta a la solicitud de información correspondiente; no dejo de manifestar que el Lic. Pablo Alejandro González Rodríguez fungió hasta fechas pasadas como Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información Pública de la dependencia a la que se representa en este acto, y en la actualidad funge como trabajador de esta Coordinación General, colaborando de manera concreta con la Unidad de Acceso, por lo que al ser subordinado del suscrito y por haber realizado la respuesta derivado de la orden directa que le otorgue, la respuesta se encuentra debidamente robustecida con personalidad y realizada de manera correcta; relatado lo anterior, se puede constatar que el trabajador que signa la respuesta emitida, tenía la facultad para poder atender la solicitud de información y cuenta con el respaldo del suscrito como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace al agravio marcado con el número 2 (dos) de su recurso de revisión, he de manifestar que tales aseveraciones se encuentran alejados de la realidad, puesto que solamente se tratan de afirmaciones sin sustento, basando su agravio en notas periodísticas y no en hechos concretos, puesto que no se puede tener como cierto las afirmaciones de una página de internet cuando ni siquiera se citan las fuentes de las cuales obtuvo la información la página de noticias de las cuales desprende su supuesto agravio; no obstante lo anterior, se debe manifestar que la Coordinación General de Comunicación Social no tiene dentro de sus facultades el desacreditar o no una nota periodística, por lo que las afirmaciones de la recurrente solamente son de carácter subjetivo, toda vez que la Coordinación General de Comunicación Social no realiza ejercicio alguno para dar atención de manera individual a las notas periodísticas, ni mucho menos exige derecho de réplica de todas y cada una de las notas periodísticas que son emitidas o realizadas por todos y cada uno de los medios de comunicación social, asimismo no dicta la forma en que deberán de realizar su trabajo periodístico para no coartar la libertad de expresión que gozan todos y cada uno de los ciudadanos del Estado de Veracruz, incluyendo con ello los medios de comunicación; derivado de lo descrito con anterioridad, se puede conjeturar no se puede tomar como cierto todas las notas que emiten los medios de comunicación y más

Página **2** de **4**

CGCS ESTADO DE VERACRUZ | VER Comunicación COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

cuando no se presentan elementos que prueben el dicho de cada medio de comunicación, por lo que los medios de prueba que intenta hacer valer la parte recurrente no deben ser tomados como verdad absoluta, pues no representa la realidad de los hechos, lo anterior es así toda vez que una nota periodística es de enero de 2017, y en la misma se hace mención que el Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Elías Assad Danini, mencionó que "en su momento se van a presentar las denuncias correspondientes", sin embargo no quiere decir que dicho acto ya se hubiera realizado o que se hubieran interpuesto las denuncias correspondientes a las que hace alusión la nota periodística. Por otra parte, la subsecuente nota periodística de fecha 27 de abril de 2017, hace alusión que la Fiscalía General de Veracruz tiene abiertas tres carpetas de investigación, en contra de Gina Domínguez y Alberto Silva Ramos, sin embargo, se desconoce el por qué hace alusión de dicha cantidad de denuncias, sin embargo la recurrente intenta tomar como cierto dichas afirmaciones sin aportar pruebas que respalden dicha nota periodística, motivo por el cual no deben ser tomadas en cuenta como tal.

Respecto al agravio enderezado bajo el número 3 de su inconformidad, hemos de mencionar que derivado de la revisión realizada a la entrega-recepción de la Coordinación General de Comunicación Social se presentó una denuncia por irregularidades encontradas en el actuar de administraciones pasadas, la cual fue radicada con el número FGE/FIM/CI/35/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, la cual fue interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, derivado de la importancia que revestía la misma, no entregamos la información en su momento por la reserva que se debía guardar en dicho procedimiento, lo anterior se determinó de dicha manera debido a que la persona en contra de quien se interpuso podría tener conocimiento de los asuntos o denuncias interpuestas en su contra y con ello pudiera evadirse de la acción de la justicia, sin embargo en este acto se viene haciendo de su conocimiento que en el periodo de 01 de diciembre de 2016 a la fecha se interpuso ante la Fiscalía General del Estado, una denuncia registrada con el número de carpeta **FGE/FIM/CI/35/2017, de fecha 13 de marzo de 2017.**

P R U E B A S:

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del nombramiento otorgado por el C. Elías Assad Danini al de la letra, como encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social.

B) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resulta concluyente que lo procedente es que, se declare improcedente el recurso intentado, por la

CGCS ESTADO DE VERACRUZ | VER Comunicación COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

toda vez que en este acto se viene entregando la información que solicitó la recurrente mediante su requerimiento con folio 00460317, por lo que el presente recurso deviene improcedente y por ende se debe sobreseer toda vez que se ha entregado la información requerida.

Por último debo significar a ese órgano autónomo, que no se tiene conocimiento en este sujeto obligado, si sobre el acto que se ventila, que es el de revisión, existe recurso o medio de defensa alguno interpuesto ante el Poder Judicial del Estado o de la Federación y que no es deseo de este Sujeto Obligado el que se publiquen los datos que correspondan en la resolución respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Consejeros de citado Instituto, muy respetuosamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y documentos anexos, produciendo contestación al recurso de revisión enderezado por la **C.**

SEGUNDO. Reconocerme la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales que correspondan durante el presente procedimiento.

TERCERO. En su oportunidad al momento de resolver el presente asunto, sobreseer el recurso de revisión de mérito, dadas las consideraciones que se arguyen, defecto teniendo por cumplida la solicitud de información realizada por la

ATENTAMENTE
Xalapa-Equez., Ver., 08 de Junio de 2017.

LIC. JOSÉ DE JESÚS ROSALES ROMERO.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Atendiendo a lo antes visto, este Instituto considera que lo requerido constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque el ahora recurrente pretende conocer el **número** de denuncias penales interpuestas desde el uno de diciembre del año dos mil dieciséis a la fecha por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados, especificando **fecha** en que se interpuso, el número de **carpeta de investigación**, e **instancia** ante quien se presentó la denuncia.

En relación con el agravio expuesto por el ahora recurrente en el que señala notas periodísticas para efecto de dejar constancia de que la Coordinación General de Comunicación Social ha interpuesto tres denuncias, debe señalarse que si bien dichas notas no hacen prueba plena de los hechos ahí expresados, lo cierto es que las mismas constituyen un indicio respecto de los hechos contenidos en las mencionadas notas.

Por otro lado, en el presente caso, el sujeto obligado al comparecer durante la substanciación del recurso de revisión manifestó a través del encargado de la unidad de transparencia que mediante una revisión realizada a la entrega-recepción de la Coordinación General de Comunicación Social se presentó una denuncia por irregularidades encontradas en el actuar de administraciones pasadas, misma que fue radicada con el número FGE/FIM/CI/35/2017 de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, arguyendo que derivado de la importancia que revestía no habían entregado la información en su momento por la reserva que se debía guardar en dicho procedimiento, señalando que sólo ha sido esa denuncia la que se ha interpuesto del periodo comprendido del uno de diciembre del año dos mil dieciséis a la fecha; manifestación que se contrapone con lo comunicado en el procedimiento de acceso, ya que en ese momento

le dio como respuesta al solicitante que la información peticionada no existe dentro de los archivos de la dependencia obligada.

Bajo ese contexto, se debe señalar que la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso de revisión no generó certeza respecto de lo comunicado, por no haberse emitido por el área competente y en el que se hubieran mostrado los parámetros de búsqueda y localización de la información solicitada.

En ese sentido, el agravio expuesto en el que el promovente señala que la respuesta que se le proporciona cuenta con inconsistencias, debido a que no se advierte la personalidad jurídica de quien signa el documento, puesto que no se observa el cargo o función que esta realiza, lo anterior se logra evidenciar en la foja nueve del presente sumario, ya que solamente se observa que es un documento expedido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado sin que se muestra el carácter del firmante; al respecto, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión manifestó que si bien es cierto la respuesta otorgada no fue suscrita por el Titular de la Unidad, la misma fue hecha por un analista jurídico que se encuentra adscrito a la citada unidad, el cual se encuentra supeditado a las órdenes del titular en cuestión, además que dicha acción la realizó mediante orden previa de este.

Sin embargo, si bien el criterio 1/2016 emitido por este Órgano Garante señala que es procedente tener por cumplida una solicitud de acceso a la información cuando la misma sea entregada por un subordinado del titular del área competente, en el presente caso no es aplicable el mencionado criterio porque independientemente del elemento relativo a que la respuesta sea otorgada por un subordinado, también existe como requisito que el área de la cual es subordinado sea la competente para dar respuesta a la solicitud de información, lo cual no se cumple a cabalidad, ello es así porque el área que da respuesta es la Unidad de Transparencia, misma que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sin que se advierta de la misma, la atribución de tener conocimiento, poseer o resguardar lo relativo a las denuncias penales que interponga el sujeto obligado en cuestión.

Además, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se llevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer lo solicitado, pues en el caso concreto, no es suficiente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado haya atendido la solicitud de información, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Lo anterior es así, toda vez que de lo establecido en el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social[1], se advierte que dicho cuerpo normativo le da atribución al titular de la Dirección Jurídica de representar legalmente a la dependencia obligada y constituirse como su apoderado general ante toda clase de personas físicas y morales, ante cualquier tipo de autoridades judiciales, administrativas, laborales y de procuración de justicia, del orden federal, estatal o municipal, pudiendo promover e intervenir en toda clase de juicios, de carácter civil, penal, fiscal, administrativo, agrario, mercantil, laboral y de amparo, en representación de la Coordinación General y de sus órganos administrativos, así como para contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en audiencias, ofrecer, rendir y objetar pruebas, recusar jueces o magistrados, interponer recursos, presentar denuncias y querellas y coadyuvar con autoridades

[1] Consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/download/marco-legal/Reglamentos--/Reglamento-Interior-de%20la-Direccion-General-de-Comunicacion-Social/Reglamento%20Interior%20de%20la%20CGCS.%202015(2).pdf

investigadoras, así como realizar cualquier otro acto relativo a algún procedimiento legal.

Bajo ese contexto, se evidencia que el Titular de la Dirección Jurídica se encuentra en aptitudes de dar respuesta a lo peticionado, por lo que, una vez analizado todo lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual y a efecto de darle mayor certeza al solicitante respecto de lo peticionado, se deberá previa búsqueda exhaustiva pronunciarse respecto de la información relativa al número de denuncias penales interpuestas desde el uno de diciembre del año dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información (siete de abril de dos mil diecisiete) por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados, especificando fecha en que se interpuso, el número de carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia, debiendo soportar la respuesta con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto.

Ya que dicho proceder exhaustivo en el caso concreto, puede generar certeza en la parte recurrente de que, en todas las áreas que pudieran contar con la información se realizó una búsqueda exhaustiva; asimismo, se **insta** al titular de la unidad para que en futuras ocasiones, realice el trámite interno ante todas y cada una de las áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información peticionada.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida, correspondiente al número de denuncias penales interpuestas desde el uno de diciembre del año dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud de información (siete de abril de dos mil diecisiete) por irregularidades administrativas, contables y fiscales, entre otras, detectadas en dicha dependencia en ejercicios fiscales pasados, especificando fecha en que se interpuso, el número de carpeta de investigación, e instancia ante quien se presentó la denuncia, lo anterior debiéndolo realizar a través de la Dirección Jurídica de la dependencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, de la manifestación hecha por el Analista Jurídico, adscrito a la Unidad de Transparencia, respecto de comunicar al solicitante durante el procedimiento de acceso que la información solicitada era inexistente, contraponiéndose dicho actuar con lo manifestado por el Titular de la Unidad en su comparecencia al recurso de revisión, pues en ella se dio a conocer la existencia de una denuncia, sin que la misma fuera expedida por el área competente, ocasionando con ello una violación al derecho de acceso del peticionario,

La anterior conducta actualiza el procedimiento previsto en el artículo 260 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que las conductas a que se refiere el artículo 257[2] de la ley antes citada serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, en caso de reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulo II de la ley en comento, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Además, el Encargado de la Unidad de Transparencia y el Analista Jurídico incumplieron con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, correspondiente a haber realizado los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones resulte competente, lo que en el caso resultó ser la Dirección Jurídica, lo cual se debe cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Titular del Órgano de Control Interno en la Coordinación General de Comunicación Social, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al **Analista Jurídico adscrito a la Unidad de Transparencia**, de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en el expediente consta que indicó como respuesta a la solicitud que no existían denuncias, posteriormente en el propio recurso de revisión el sujeto obligado manifestó que sí había una denuncia, actualizándose lo previsto en el artículo 257, fracción VIII de la ley antes citada; así también se **insta** al Encargado de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, previo a dejar como

[2] En especificó la fracción VIII, ya que del actuar del Encargado de la Unidad de Transparencia y el Analista Jurídico declararon la inexistencia de la información en sus archivos.

suplencia de sus funciones al funcionario público que éste designe, deberá cerciorarse que la persona que va cumplir con la suplencia se encuentre capacitado para desempeñar el encargo que momentáneamente se le confiere, ello para evitar que, el trámite que dé a las solicitudes entorpezca el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le ordena que dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **da vista** al Titular del Órgano de Control Interno de la Coordinación General de Comunicación Social para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos